



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020180249100

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: MARCO GUSTAVO POSSOS ROJAS

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **LUNES, 24 de ENERO de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de la providencia que ordena mandamiento de pago demanda presentada por el apoderado de **MARCO GUSTAVO POSSOS ROJAS**, En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escritor Nominado



ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Bogotá, agosto 20 de 2021

Honorable Magistrado

Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda-Subsección "D"

E. S. D.

REF: Número Expediente: 25000-2342-000-2018-02491-00

Proceso: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía-Ejecución Costas Procesales

De: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Contra: MARCO GUSTAVO POSSOS ROJAS

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO MANDAMIENTO DE PAGO

ELCIDA CONTRERAS AYALA, obrando en mi condición de curadora ad litem del demandado señor **MARCO GUSTAVO POSSOS ROJAS**, legalmente reconocida mediante Auto de 09 de marzo de 2021, comedidamente recurro ante ese Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito presento excepciones de mérito, respecto de la Providencia de julio quince (15) de Dos Mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", debidamente notificada personalmente el 13 de agosto de 2021.

En relación con la **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**, no se tiene ninguna objeción teniendo presente que los datos consignados en la demanda, son los fidedignos y corresponden a la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Respecto al **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES**, me permito precisar sobre los hechos, que una vez que fueron analizados, comprobados y verificados con los documentos soportes de la demanda y el historial de cada uno de los procesos adelantados, la parte demandada, los acepta en su totalidad, por tanto, no hay ninguna objeción al respecto.

Las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda se encuentran debidamente sustentadas en los hechos y las Leyes, Normas y Jurisprudencia aplicadas, pero es importante precisar que el señor Marco Gustavo Possos Rojas, no actuó temerariamente con la Entidad demandada sino con la sana convicción, que le asistía un derecho de conformidad con la interpretación que a su buen saber y entender, había sido trasgredido. Tampoco vemos que se haya tipificado en ninguna de las diferentes oportunidades procesales, otra acción por la misma razón, todas estuvieron encaminadas siempre sobre el mismo tema, la nulidad de la resolución que suprimió su cargo como Jefe de Sección de Construcción y Mantenimiento Hospitalario de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 – Bogotá

Teléfono: 9300540 Celular 3138759680

Correo Electrónico: elcidacontrerasa@hotmail.com

ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Tampoco, es de recibo que se condene al señor Possos Rojas, al pago de unas costas y unos intereses moratorios, porque como ya se mencionó siempre su actuar fue de buena fe y de confianza legítima, que su obrar estaba amparado en la violación de norma existente para su caso concreto y se estaba reclamando un derecho debidamente sustentado en derecho.

Por consiguiente, y con la anuencia del Honorable Magistrado, nos permitimos presentar las siguientes apreciaciones jurídicas y excepciones:

Los procesos se adelantaron bajo unos parámetros jurídicos y Jurisprudencia vigente a la fecha de presentación de la demanda, respaldada en el precedente judicial, que es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues no solo hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos sino también materializa la igualdad en la aplicación del derecho. En tal sentido, se concibe como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Honorable Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia de noviembre 18 de 2020, actor Alirio Pineda Rojas, expediente 2240-2018, en relación con la condena en costas ha manifestado: “El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho, los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho, los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

En el mismo sentido, en Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de noviembre 25 de 2019, expediente 2853-2018, actora Beatriz Turmequé Díaz, resuelve: “35. La jurisprudencia de la Sala¹ en materia de costas procesales, ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, la cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y **que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

¹ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 – Bogotá
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680
Correo Electrónico: elcidacontreras@hotmail.com

ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

En el caso, la Sala haciendo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echa de menos alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandante, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho de acción. Por ello, esta sentencia se abstendrá de condenar al vencido”.

Siguiendo con el mismo análisis, traemos a colación otra sentencia de septiembre 03 de 2020, del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez, expediente 0983-2016, actora Carmen Cecilia Garavito Malagón, que al respecto manifestó: “En lo que respecta a la condena en costas, pese a la posición adoptada por esta subsección en providencias del 7 de abril de 2016, en esta oportunidad resulta necesario tener presente que la reclamación que se adelantó por la parte demandante tiene como sustento la posición jurisprudencial asumida por la Sección Segunda de esta Corporación en la sentencia del 4 de agosto de 2010, la cual varió con posterioridad y en el transcurso de este proceso, por las providencias de Sala Plena del 28 de agosto de 2018 y de esta misma Sección del 25 de abril de 2019 y del 11 de junio de 2020, razón por la cual se estima que, al haber actuado de buena fe y al amparo de la confianza legítima surgida con ocasión del planteamiento de las reglas que jurisprudencialmente se trazaron por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se debe imponer condena en costas a la parte demandante, pues ello sería consecuencia del cambio de criterio de la Sala Plena”.

El mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente doctor Samuel José Ramírez Poveda, en sentencia de segunda instancia de 22 de enero de 2020, expediente No. 2016-00552-02, actora Dolores Francisca Danies Hernández, manifestó lo siguiente: “Por último, no se evidencia en la actuación surtida por la parte actora dentro del proceso de la referencia, arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad, que impliquen imponer una condena en costas en su contra, y si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que solo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, situaciones que no fueron demostradas en el plenario, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejero Ponente Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en Providencia de 19 de julio de 2028, radicación número 68001-2333-000-2013-00493-01 (2276-16)” aclaró lo anteriormente manifestado por el Honorable Magistrado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente doctor Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en sentencia de segunda instancia de 12 de marzo de 2020, expediente No. 2018-00192-01, actora Gloria Esperanza Rivera González, manifestó lo siguiente: “Condena en Costas, con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: “(...) salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

De la norma transcrita, se advierte que no se impone al funcionario judicial la obligación de condena en costas, solo le da la posibilidad de “Disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 – Bogotá
Teléfono:9300540 Celular 3138759680
Correo Electrónico: elcidacontrerasa@hotmail.com

ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

En el presente asunto, se observa que no es procedente imponerlas, toda vez que no se verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandante esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.”

La Subsección “A” en sentencia del 7 de abril de 2016², respecto de la condena en costas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo. Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Asimismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.

En relación con la condena en costas y las agencias en derecho que corresponde a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esta Corporación, en sentencia de 1.º de diciembre de 2016³, se pronunció así:

En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse».

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación *per se* contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, actor: Ramiro Antonio Barreto Rojas, demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.

Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas”.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

En virtud del principio de buena fe de que trata la Ley 1437 de enero 18 de 2011, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Esta Actuación se pone especialmente de manifiesto, al momento de analizar la aplicación de la presunción establecida en el artículo 83 Constitución Nacional, y la posibilidad de hacer extensivos sus efectos a favor de los servidores públicos que expiden actos administrativos discrecionales, o que se derivan de la interpretación de conceptos jurídicos indeterminados. En las dos hipótesis señaladas, es decir, cuando la potestad administrativa se ejercita para proferir este tipo de actos administrativos (discrecionales o relativamente reglados), como nuestro caso, suele ocurrir que:

- 1) la noción de interés general que le corresponde elegir al administrador (discrecionalidad administrativa) no sea unívoca o, a lo sumo, no exista la suficiente claridad sobre el fin establecido por la norma (constitucional o legal) habilitante. Lo anterior implica que, además de los elementos estructurales del respectivo acto, se deba valorar la esfera subjetiva de la autoridad que lo expidió.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 – Bogotá
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680
Correo Electrónico: elcidacontrerasa@hotmail.com

ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

- 2) En la segunda hipótesis, tratándose de actos más o menos reglados que contienen conceptos jurídicos indeterminados, la insuficiencia de la lógica formal y los parámetros de racionalidad, puede generar la coexistencia de dos o más alternativas plausibles de elección en la zona marginal o de penumbra del respectivo concepto, lo que conlleva a que la decisión del servidor público deba seguir los parámetros de racionalidad y razonabilidad. Evento que en las resoluciones expedidas no se cumple.

PRINCIPIOS DE BUENA FE, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y RESPETO AL ACTO PROPIO

La jurisprudencia constitucional ha entendido el “**principio de buena fe**” como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico. De igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”. La Corte ha señalado que **la buena fe** es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud **honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culposa**, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 – Bogotá
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680
Correo Electrónico: elcidacontrerasa@hotmail.com

ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un pilar esencial del sistema jurídico. Por lo tanto, la buena fe es un principio que orienta nuestro sistema jurídico y que cumple con la función de brindar garantías a la relación del ciudadano con sus pares y con la administración.

La proyección de la buena fe, en las relaciones de la administración con el ciudadano es lo que se ha denominado como principio de confianza legítima. *En el marco de la relación entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la **confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe** y que comprende: “la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona.” (...) “La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas.”*

*Así las cosas, la **confianza legítima** ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.*

*Doctrinariamente se ha defendido que la **confianza legítima** implica que determinadas expectativas generadas por un sujeto de derecho frente a otro en razón a un comportamiento específico produzcan resultados uniformes en un ambiente de confianza que sólo puede ser quebrantada para dar paso al interés público. La **confianza, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica.** La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima. El principio de confianza legítima no salvaguarda comportamientos dolosos o culposos y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos.*

Así mismo, este principio no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 – Bogotá
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680
Correo Electrónico: elcidacontrerasa@hotmail.com

ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que para que se active la protección del principio de confianza legítima deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) la necesidad por parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; y c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular. Lo anterior, conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo, pues de no hacerlo se estaría defraudando la confianza legítima del administrado.

En conclusión, según el **principio de confianza legítima la Administración debe actuar con respeto por el acto propio, de manera coherente con sus comportamientos pasados** y, en consecuencia, no puede modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta, cuando el particular tiene expectativas justificadas, sobre todo cuando ese cambio lo afecta de manera directa y no se han previsto medidas de transición.

En el más reciente pronunciamiento sobre el tema de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio en relación al reconocimiento de derechos pensionales (Sentencia T-075 de 2008 M.P, Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación expuso que el principio de confianza legítima “se fundamenta en los principios de la buena fe (artículo 83 C.P.), seguridad jurídica (arts. 1º Y 4 de la C.P.), respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.”

Para esta Corporación **el respeto del acto propio** se ha entendido como “la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.”

Siguiendo el camino trazado por esta Corte, se puede identificar que la posición respecto de este principio es la establecida en sentencia T-075 de 2008 y esta a su vez, es reiteración de la jurisprudencia en la materia tratada en sentencias T-362 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-148 de 2002, T-133 de 2005 y T-896 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ahora bien, las sentencias referenciadas tienen un eje articulador en la sentencia T-295 de 1999, precedente importante en la construcción de desarrollos jurisprudenciales sobre la materia. En aquella ocasión se expuso que "Un tema jurídico que tiene como sustento el **principio de la buena fe es el del respeto al acto propio**, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

Aunado a lo anterior, en la misma oportunidad se sistematizaron los requisitos, de aplicabilidad del principio de respeto del acto propio así:

“(i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 – Bogotá
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680
Correo Electrónico: elcidacontreras@hotmail.com

ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

(ii) la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados.

(iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.”

De esta manera se concluye que la administración **no puede modificar los actos que expide** sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar ello, dado que puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho. A partir de esos precedentes, que permiten colegir que el principio de buena fe es marco referencial del de confianza legítima, procede enfocarlos ante el de respeto del acto propio, denotándose su estrecha relación, que concatena esta exposición en un orden lógico, con el fin de identificar la **conexión entre el principio de respeto del acto propio**, como materialización de la confianza legítima, que a su vez dimana de la buena fe. Así, el **respeto del acto propio** se ha entendido como *“la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.”*

Siguiendo ese camino jurisprudencial, se puede acudir de nuevo a la precitada sentencia T-075 de 2008 y a su nexa con la T-295 de mayo 4 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero, precedente importante en la construcción de desarrollos jurisprudenciales sobre la materia, en la segunda de las cuales se lee:

*“Un tema jurídico que tiene como sustento el **principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud** del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.”*

En conclusión, la administración no puede actuar en contravía de la confianza que su actuar ha generado en el ciudadano que actuó de buena fe. Tampoco puede modificar los actos que expide, sin que medie alguna razón suficiente y sin ceñirse a los procedimientos que la ley prevé cuando a ello haya lugar. Así las cosas, esta corporación ha manifestado que las actuaciones entre los particulares y la administración se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima **y respeto por el acto propio**.

En desarrollo de los mismos, las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanen de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va a alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporta los vínculos que mantenga con los individuos.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 – Bogotá
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680
Correo Electrónico: elcidacontrerasa@hotmail.com

ELCIDA CONTRERAS AYALA

Abogada

Tarjeta Profesional No. 68078 CSJ

Por lo anteriormente señalado, se solicita de manera respetuosa a ese honorable Despacho que se acepte la excepción expuesta y las apreciaciones jurídicas, en relación con la Condena en Costas, teniendo presente que en ningún momento se actuó de mala fe, con temeridad o bajo normas jurídicas inexistentes y por tanto siempre se ajustó a derecho.

Atentamente,



ELCIDA CONTRERAS AYALA

C. C. No. 37.825.850 de Bucaramanga

T. P. No. 68078 del C. S. de la J.

Carrera 62 No. 165 A-88 Torre 2 Apto 901 – Bogotá
Teléfono: 9300540 Celular 3138759680
Correo Electrónico: elcidacontrerasa@hotmail.com